

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL
HONORABLE MAGISTRADO DR. HENEY VELASQUEZ ORTIZ
E. S. D.

ACCIÓN: ACCIÓN POR INFRACCIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.

DEMANDANTES: DAIRO RAFAEL CABRERA RODRÍGUEZ

OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ

DEMANDADO CV TELEVISION LTDA

JOSE JOAQUIN CASTILLO GLEN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.152.209 de Barranquilla, Abogado en ejercicio con T.P. N° 71.741 del C. S. de la J., con domicilio en la ciudad de Barranquilla, correo juriinstitucional@hotmail.com obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada mediante poder otorgado por IRENE INSIGNARES LOGAM en su calidad representante legal de la sociedad CV TELEVISION LTDA , correo irenei775@gmail.com mediante el presente escrito acudo ante usted con el fin de **PRESENTAR SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION** contra la sentencia de fecha 21 de febrero de 2024 , lo cual hago de la siguiente manera:

SUSTENTACION DEL RECURSO

ANTECEDENTES DE LA CREACIÓN DE LA OBRA Y DE SUS TITULARES

- **Antecedentes de la protección de la obra musical “PUYA A CORRE”:**

Desde la contestación de la demanda hemos venido insistiendo en que mas allá de lo afirmado por el demandante y lo aportado por el en sus pruebas que el 2 de septiembre del 2015, la obra musical “PUYA A CORRE”, compuesta, creada y divulgada por mis poderdantes, fue registrada ante la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor en el Libro 12 Tomo 75 Partida 388, donde consta la autoría de mi representado OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ, ostentando pues los derechos morales sobre la referida obra, así como la co-producción de aquel y mi también representado el señor DAIRO RAFAEL CABRERA RODRÍGUEZ, quienes en ese sentido, ostentan la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la misma.

ANTECEDENTES DE LA INFRACCIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

No desconocimos ni desconocemos que en la emisión de entretenimiento del 16 de enero de 2020 a las 20:24 la sociedad CVTELEVISION LTDA., reprodujo, sincronizó, ejecutó y comunicó al público la obra “PUYA A CORRE” durante la nota sobre el Bus Carnavalero de Transmetro sin embargo es preciso aclarar que El objetivo único del noticiero CV NOTICIAS es el de informar sobre acontecimientos de interés general que se presentan en la Costa Caribe Colombiana con ocasión de la fiesta de LOS CARNAVALES DE BARRANQUILLA y que en ninguna manera atenta contra la normal explotación de las obras ni tampoco causa perjuicio injustificado a los legítimos intereses de los titulares de los derechos. El noticiero lo que pone al alcance del público de la Costa Caribe Colombiana siempre es y serán informaciones relativas a acontecimientos de actualidad noticiosa. No existe en el noticiero el espíritu o fin último la explotación comercial de obra literaria o artística alguna.

Dejamos en claro que en la emisión del 02 de marzo de 2022 disponible en <https://youtu.be/JIndcTgarZo> (minuto 57:44 a 58:17) lo que no fue analizado en la sentencia; se hizo reproducción de la obra y reiteramos que preciso aclarar que El objetivo único del noticiero CV NOTICIAS es el de informar sobre acontecimientos de interés general que se presentan en la Costa Caribe Colombiana lo que en ninguna manera atenta contra la normal explotación de las obras ni tampoco causa perjuicio injustificado a los legítimos intereses de los titulares de los derechos. El noticiero lo que pone al alcance del público de la Costa Caribe Colombiana siempre es y serán informaciones relativas a acontecimientos de actualidad noticiosa. No existe en el noticiero el espíritu o fin último la explotación comercial de obra literaria o artística alguna.

Para nosotros es claro que cuando el noticiero en una nota de deportes, farándula, actualidad, entretenimiento, o en general cualquier nota o noticia que requiera música alusiva o referente al tema de la misma, se emite prevaleciendo siempre en su divulgación el carácter de suceso de actualidad noticiosa y haciéndose uso solo de breves fragmentos lo que se hace amparados bajo las limitaciones y excepciones al Derecho de Autor que contemplan las normas pertinente(Capítulo VII, Artículos 21, 22, Literal F), Decisión 351 (Acuerdo de Cartagena de Indias) y artículo 178,

literal B), Ley 23 de 1982), normas que contemplan lícito su realización, por lo que no se requiere la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna. Recordemos que en ese momento estaba de moda y era materia de información EL CARNAVAL DE BARRANQUILLA

Sobre la afirmación del despacho en el que **CV NOTICIAS ADMITE** la utilización de la obra en los videos deja claro que no se hace con fines lucrativos sino con el propósito de promover un evento cultural del Carnaval de Barranquilla 2022, dentro de la sección de entretenimiento del noticiero. La demandante NO APORTO prueba alguna que mi representada obtuviera un lucro por la utilización de la obra o un fragmento de ella

Sobre la autorización a la demandada del uso de la obra musical y la reproducción, sincronización, modificación, distribución y/o comunicación de la obra al público es preciso manifestar que cuando el noticiero en una nota de deportes, farándula, actualidad, entretenimiento, o en general cualquier nota o noticia que requiera música alusiva o referente al tema de la misma, se emite prevaleciendo siempre en su divulgación el carácter de suceso de actualidad noticiosa y haciéndose uso solo de breves fragmentos, lo que se hace amparado bajo las limitaciones y excepciones al Derecho de Autor que contemplan las normas pertinentes (Capítulo VII, Artículos 21, 22, Literal F), Decisión 351 (Acuerdo de Cartagena de Indias) y artículo 178, literal B), Ley 23 de 1982), normas que contemplan lícito su realización, por lo que no se requiere la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna.

DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION EN QUE SE FUNDO LA CONTESTACION

Insistimos que el Noticiero es una emisión en directo. Por tal motivo, la música se reproduce de manera simultánea a la emisión, sin generar una sincronización y/o fijación. Por otro lado el derecho que se genera es el de comunicación. El cual se paga a Sayco y Acinpro, únicas entidades encargadas de generar dicho cobro, con el cual y según tienen entendido, se legalizan los derechos sin solicitar la autorización de los autores. Por otro lado en ningún momento se está realizando una publicidad y que, no se está generando ningún lucro por la información que se transmite dentro del noticiero. También hay que aclarar que los cobros que

plantearon, son totalmente desproporcionados, ya que en el mercado se manejan tarifas muy inferiores. Esas tarifas no están acorde a lo que manejan empresas de talla internacional, las cuales manejan obras de autores más reconocidos y de más trayectoria. Es bastante claro que el noticiero CV ,no le asiste obligación de pagar Derecho Conexos de Autor a la sociedades de gestión colectivas de derechos de autor y derechos conexos SAYCO –ACIMPRO, NI a los autores en razón de estar el noticiero cobijado por las excepciones previstas en la Decisión 351 de 1993 (Acuerdo de Cartagena), leyes 23 de 1982 y 44 de 1993 . A continuación exponemos lo que sobre las limitaciones y excepciones exponen en los artículos 21 y 22 de la Decisión 351 de 1993 del Acuerdo de Cartagena:

DE LAS LIMITACIONES Y EXCEPCIONES

No compartimos la posición del despacho cuando hace un análisis de las excepciones del Artículo 21º- ya que Las limitaciones y excepciones al Derecho de Autor que se establezcan mediante las legislaciones internas de los Países Miembros, se circunscribirán a aquellos casos que no atenten contra la normal explotación de las obras o no causen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos Artículo 22º- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo V y en el artículo anterior, será lícito realizar, sin la autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna, los siguientes actos: f) Reproducir y poner al alcance del público, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía, la cinematografía o por la radiodifusión o transmisión pública por cable, obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información;”

Así mismo los literales B) y D) del artículo 178 de la Ley 23 de 1982 establecen los casos en que no son aplicables los artículos 165 a 167 de la ley 23 de 1982 en lo relativo a los Derechos Conexos. Así:

“Artículo 178. No son aplicables los artículos anteriores de la presente Ley cuando los actos a que se refieren estos artículos tienen por objeto:

B. Informar sobre sucesos de actualidad, a condición de que solo se haga uso de breves fragmentos de una interpretación o ejecución, de un fonograma o de una emisión de radiodifusión;

(....)

D. Hacer citaciones en forma de breves fragmentos de una interpretación o ejecución de un fonograma o de una emisión de radiodifusión, siempre que tales citaciones estén conformes con las buenas costumbres y estén justificadas por fines informativos” El objetivo único del noticiero CV de Telecaribe es el de informar sobre acontecimientos de interés general que se presentan en la Costa Caribe Colombiana lo que en ninguna manera atenta contra la normal explotación de las obras ni tampoco causa perjuicio injustificado a los legítimos intereses de los titulares de los derechos. El noticiero lo que pone al alcance del público de la Costa Caribe Colombiana siempre es y serán informaciones relativas a acontecimientos de actualidad noticiosa. No existe en el noticiero el espíritu o fin último la explotación comercial de obra literaria o artística alguna. Para nosotros es claro que cuando el noticiero en una nota de deportes, farándula, actualidad, entretenimiento, o en general cualquier nota o noticia que requiera música alusiva o referente al tema de la misma, se emite prevaleciendo siempre en su divulgación el carácter de suceso de actualidad noticiosa y haciéndose uso solo de breves fragmentos, lo que se hace amparados bajo las limitaciones y excepciones al Derecho de Autor que contemplan las normas pertinente(Capítulo VII, Artículos 21, 22, Literal F), Decisión 351 (Acuerdo de Cartagena de Indias) y artículo 178, literal B), Ley 23 de 1982), normas que contemplan lícito su realización, por lo que no se requiere la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna. Por las razones expuestas y haciendo un análisis objetivo de lo expresado en la normatividad antes descrita, es claro que CV NOTICIAS se emite por el Canal Regional Telecaribe por cumplir los presupuestos exigidos en los literales A) y D) del artículo 178 de la ley 23 de 1982, no le son aplicables los artículos 165 a 177 de la Ley 23 1982 relativos a los derechos conexos. Adicionamos que la expresión derechos conexos hace referencia a las personas que participan en la difusión y no en la creación de las obras literarias o artísticas por lo que comprenden los derechos de los intérpretes, artistas y ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. En Colombia los titulares de los derechos de autor se encuentran agremiados en la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia -SAYCO-, así como los titulares de los derechos conexos se encuentran agremiados en la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos ACINPRO. En

cuanto a los Derechos de Autor sabido es que SAYCO recauda a los establecimientos abiertos al público que explotan la música y los correspondientes a los eventos en los que públicamente realizan presentaciones de artistas, emisoras, y a los que por cualquier medio exploten las obras musicales, casos en los que no aplica el noticiero que produce y emite CV NOTICIAS .

Reiteramos que la sociedad CV Televisión Ltda., se opone a las pretensiones con fundamento en que cualquier nota o noticia que requiera música alusiva se emite prevaleciendo su divulgación en el carácter de suceso de actualidad noticiosa y haciéndose solo de breves fragmentos, amparado en las limitaciones y excepciones al derecho de autor que contempla el capítulo VII, artículos 21, 22, literal f, Decisión 351 y artículo 178, literal b de la Ley 23 de 1982, por lo que no se requiere la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna.

Además, reiteramos que el programa es en directo, por lo que la música se reproduce de manera simultánea a la emisión sin generar sincronización o fijación y que el pago por la comunicación se realiza a las entidades encargadas, esto es, Sayco y Acinpro.

SOBRE LA CONDENA

No compartimos la posición del despacho sobre el valor de la condena por lo siguiente:

DE LA PROPORCION DE LAS CONDENAS

Debe tenerse en cuenta que el principio de proporcionalidad en materia administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la condena la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.

b) La naturaleza de los perjuicios causados.

Miremos con detenimiento estos dos puntos para visualizar que no fueron tomados en cuenta por parte del despacho al momento de emitir la sentencia contra la sociedad CV NOTICIAS

1- LA EXISTENCIA DE INTENCIONALIDAD O REITERACIÓN.

Cuando se habla de intencionalidad nos referimos a término con origen en el latín *intentiō* que permite nombrar a la determinación de la voluntad hacia un fin. Lo intencional es consiente (se lleva a cabo en pos de un objetivo). No existe intención de CV NOTICIAS en causar algún daño a los demandantes. Estas anteriores situaciones no fueron tomadas en cuenta al momento de fijar el monto de la condena pecuniaria por parte del despacho

DERECHO SANCIONATORIO Y SANCIÓN .

El régimen sancionatorio constituye un ordenamiento jurídico que desarrolla el poder de control de la función pública y social, con miras a lograr el cabal cumplimiento de su cometido legal y social (asegurar la eficiencia en la prestación de los servicios a cargo del Estado). Se trata del ejercicio de la potestad de autocontrol del Estado moderno, que se traduce en el poder de condenar las infracciones de los agentes de la administración por faltas u omisiones de los administrados en un procedimiento legalmente establecido, destinado a calificar las fallas e imponer las sanciones proporcionadas al administrado responsable.

El principio de proporcionalidad y los límites de la sanción.

El Estado colombiano en el ejercicio del derecho sancionatorio sancionador se encuentra sometido a unos límites, como por ejemplo, las garantías individuales y la seguridad jurídica en virtud de la cláusula del Estado Social de Derecho adoptado en 1991, para evitar precisamente la arbitrariedad y la desproporción en el cumplimiento de la sanción, sacrificando los derechos fundamentales del sujeto activo en la comisión de una conducta o infracción administrativa, desconociendo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Desde la perspectiva del principio de legalidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de nuestra Constitución, a cuya aplicación se tiene derecho en la esfera sancionatoria

, se ve vulnerado cuando la imposición de sanción no es congruente con lo dispuesto en la norma en particular la discrecionalidad del operador jurídico en el proceso de individualización para graduar la sanción a imponer, ha de entenderse como aquella que le permite moverse dentro del ámbito los límites establecidos por cada una de las sanciones.

SOLICITUD

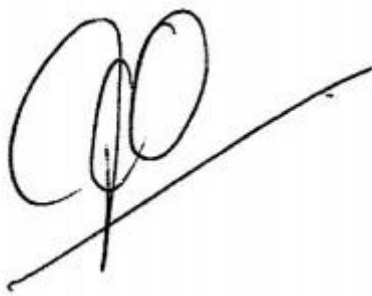
Con fundamento en lo anterior solicitamos que sea revocada la sentencia apelada en el sentido de conceder las excepciones presentadas exonerando a la sociedad CV TELEVISION de las pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES

A mí poderdante en la CR 57 No 74 - 84 en la ciudad de Barranquilla, Correo irenei775@gmail

Las oigo en la secretaría del Juzgado y en mí oficina situada en la Cra 53 No 59-37 correo juriinstitucional@hotmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' and 'C' followed by a long horizontal stroke.

JOSE JOAQUÍN CASTILLO GLEN
C.C. No. 72.152.209 de Barranquilla
T.P. No. 71.741 del C.S.J